



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: DARY YANIETH URREGO BONILLA y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00381-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- La estimación razonada de la cuantía consignada en la demanda y vista a folios 13-17, no se encuentra acorde con los preceptos normativos establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A.; toda vez, que en ella se relacionaron perjuicios materiales e inmateriales, cuando el inciso primero de la mencionada disposición normativa establece que estos últimos (morales) no son susceptibles de considerarse a menos que sean los únicos que se reclamen, aunado a que se relacionaron entre los perjuicios materiales lucros cesantes futuros, los cuales tampoco son susceptibles de tener en cuenta para la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia, sino únicamente el daño emergente y lucro cesante consolidado, como perjuicios materiales causados.
- La dirección de notificaciones de los demandantes deber ser diferente a la de su apoderado.
- Se allegó de manera incompleta la constancia expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, la cual resulta necesaria para los efectos del cómputo de la caducidad de la demanda, por lo que deberá allegarse de manera completa.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 157, con el numeral 2 del artículo 166 jusdem, como también, con el numeral 6 del artículo 9º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.



**SEGUNDO:** ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado JAHIR WILCHES PÉREZ como apoderado de la parte actora conforme las facultades y fines del poder obrante a folio 21.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>		
La providencia calendada <b>11 de diciembre de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>052</b> del <b>12 de diciembre de 2017</b> .		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARÍA		